

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-35/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración se presentó en el plazo legal de tres días?

HECHOS

1. El 5 de diciembre de 2024, el Comité Directivo Estatal del PAN de Veracruz destituyó a la recurrente del cargo de secretaria de Promoción Política de las Mujeres, a pesar de contar con medidas cautelares otorgadas por el Tribunal local, por lo que la actora promovió un incidente de incumplimiento de las medidas de protección dictadas en su favor.

2. El Tribunal local desestimó el incidente de incumplimiento. Inconforme, la recurrente presentó un juicio de la ciudadanía, dando lugar al expediente SX-JDC-181/2025.

3. El 12 de febrero de 2025, la Sala Regional Xalapa confirmó, por razones distintas, la resolución controvertida, la cual se le notificó a la recurrente el 13 de febrero. Inconforme, el 19 de febrero siguiente, la recurrente presentó una demanda de recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente sostiene que su remoción fue la culminación de una violencia reiterada hacia su persona y que, por tanto, las medidas cautelares dictadas por el Tribunal local no se cumplieron.

SE RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración.

El recurso se presentó fuera del plazo legal de tres días, ya que se le notificó a la recurrente sobre la sentencia impugnada el 13 de febrero, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 14 al 18 del mismo mes (sin contar sábado y domingo). Si el medio de impugnación se presentó hasta el 19 de febrero, entonces, su interposición fue extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-35/2025

RECURRENTE: MONTSERRAT ORTEGA RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL

COLABORARON: MICHELLE PUNZO SUAZO y MOISÉS GONZÁLEZ VILLEGAS

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-181/2025, ya que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

1.	GLOSARIO	2
2.	ASPECTOS GENERALES	2
3.	ANTECEDENTES	3
4.	TRÁMITE	4
5.	COMPETENCIA	4
6.	IMPROCEDENCIA	4
7.	RESOLUTIVO	5

1. GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia de este recurso tiene su origen en la remoción de la recurrente del cargo de secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal de PAN en Veracruz, a pesar de la existencia de una medida cautelar otorgada por el Tribunal Electoral de Veracruz. Inconforme, promovió un incidente de incumplimiento de las medidas de protección. Sin embargo, el Tribunal local desestimó el incidente y tuvo por cumplidas las medidas.
- (2) Como consecuencia, la ahora recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, quien confirmó la resolución impugnada. En contra de esta determinación, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración. Sin embargo, antes de analizar el problema planteado, esta Sala Superior debe determinar si la presentación de la demanda fue oportuna.



3. ANTECEDENTES

- (3) **Integración del Comité Directivo Estatal del PAN.** El 21 de enero de 2022, la recurrente fue designada secretaria estatal de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.
- (4) **Primer medio de impugnación local (TEV-JDC-208/2024).** El 18 de octubre de 2024, la ahora recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en él alegó la existencia de actos que obstaculizaban el ejercicio de su cargo.
- (5) **Reencauzamiento y resolución intrapartidista.** El Tribunal local reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del PAN, quien el 26 de noviembre de 2024 declaró infundados los agravios.
- (6) **Segundo medio de impugnación local y medidas de protección (TEV-JDC-248/2024).** El 2 de diciembre de 2024, la actora impugnó nuevamente ante el Tribunal local, autoridad que le otorgó medidas de protección el 5 de diciembre.
- (7) **Incidente de incumplimiento.** El 11 de diciembre de 2024, la actora promovió un incidente por el supuesto incumplimiento de las medidas, el cual fue desestimado por el Tribunal local el 20 de enero de 2025¹.
- (8) **Sentencia impugnada (SX-JDC-181/2025).** En contra de la resolución incidental, el 27 de enero, la actora promovió un juicio de la ciudadanía. El 12 de febrero, la Sala Regional Xalapa confirmó, por razones distintas, la resolución incidental impugnada, la cual le fue notificada a la ahora recurrente el 13 de febrero.
- (9) **Demanda de recurso de reconsideración.** Inconforme, el 19 de febrero la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponden al 2025, salvo mención expresa en contrario.

4. TRÁMITE

- (10) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondiente, quien, en su oportunidad, radicó el asunto en su ponencia.

5. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

6. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse**, porque se presentó fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, es extemporáneo.
- (13) Conforme a la Ley de Medios, los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de dicho ordenamiento³.
- (14) Entre las causas de improcedencia previstas por dicha Ley está que los medios de impugnación se presenten fuera de los plazos establecidos⁴. En este sentido, el plazo para presentar un recurso de reconsideración es dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado sobre la sentencia impugnada.⁵
- (15) Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente es extemporáneo, porque la

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

³ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; por otra parte, el artículo 26 establece que las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican.



Sala Regional Xalapa le notificó sobre la sentencia impugnada el 13 de febrero, mediante cédula de notificación personal⁶.

- (16) De modo que el plazo de tres días para impugnar la sentencia regional transcurrió del 14 al 18 de febrero, considerando únicamente los días hábiles (sin contar el sábado 15 y domingo 16)⁷, ya que el asunto no se relaciona con ningún proceso electoral.
- (17) Por lo tanto, si el recurso se presentó hasta el 19 de febrero ante la autoridad responsable,⁸ es evidente que se interpuso fuera del plazo legal, como se muestra a continuación:

FEBRERO						
Jueves 13	Viernes 14	Sábado 15	Domingo 16	Lunes 17	Martes 18	Miércoles 19
Notificación sobre la sentencia, la cual surtió efectos el mismo día.	Día 1 del plazo legal	Día inhábil	Día inhábil	Día 2 del plazo legal	Día 3 (último día del plazo legal)	Presentación de la demanda

- (18) En consecuencia, el recurso de reconsideración debe desecharse por presentarse de forma extemporánea.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

⁶ Véase la constancia de notificación en las páginas 74 y 75 en formato PDF en el archivo "SX-JDC-181-2025 PRINCIPAL.pdf" (SIGSA). Incluso la actora en su demanda reconoce que se le notificó sobre la sentencia el 13 de febrero de 2025.

⁷ El artículo 7 de la Ley de Medios indica que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

⁸ Conforme a la certificación de la presentación del medio de impugnación, emitida por la Sala Regional Xalapa.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral